



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

123

Cartagena, 12 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	1300123330002016-00431-00
Demandante	ROBINSON SUAREZ AYALA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2017, POR LA APODERADA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, VISIBLE A FOLIOS 110-123 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 18 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

AJGZ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por ROWINSON SUAREZ AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 2016-431

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por el señor ROWINSON SUAREZ AYALA, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia del acto administrativo GNR 230397- 2013, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo GNR 230397-2013, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4.- Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia del acto administrativo GNR 209522-2014, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el acto GNR 230397- 2013, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5.- No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6.- No es un hecho, son apreciaciones del demandante.
- 7.- No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 8.- No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 9.- Es cierto, lo manifestado por el apoderado demandante, en relación al otorgamiento de poder por parte del señor ROWINSON SUAREZ AYALA.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



111

A LAS PETICIONES

1.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que revisado el aplicativo de historia laboral, se observa que el demandante presenta un traslado pensional, del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con fecha 01 de abril de 2007, razón por la cual COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

2.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

3.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

4.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que revisado el aplicativo de historia laboral, se observa que el demandante presenta un traslado pensional, del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con fecha 01 de abril de 2007, razón por la cual COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

5.- Me opongo, toda vez que COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

6.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

7.- Me opongo, toda vez que mi representada no es la entidad que debe ser condenada en este asunto.

8.- Me opongo a la prosperidad de la presente pretensión, toda vez que COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



112

Una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978, aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales.

Solicito de manera respetuosa a su señoría, se sirva absolver a Colpensiones de las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo de historia laboral, se observa que el demandante presenta un traslado pensional, del régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con fecha 01 de abril de 2007.

De igual forma se realizó solicitud interna No. 2015_1491523 ante la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano con el fin de determinar la afiliación del ciudadano ROWINSON SUAREZ AYALA, quienes emitieron la siguiente respuesta:

"se revisa consulta afiliados y ASOFONDOS y se evidencia que el ciudadano se encuentra afiliado a la AFP- PORVENIR 2007-02-18"

Por lo anterior, respecto de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien

7

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



113

en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Como quiera que la pretensión principal está encaminada a que se reconozca y pague la pensión especial de vejez aplicando lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978, por lo anterior Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es el fondo pensional al cual se encuentre afiliado el ciudadano quien deberá reconocer la prestación económica solicitada, en consecuencia quien debe pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

Al respecto es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1990, que respecto al traslado entre entidades administradoras señaló:

"Artículo 42. Traslado entre entidades administradoras. El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema. En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud. En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior."

Con base en lo anterior COLPENSIONES carece de competencia para reconocer la prestación económica solicitada por el demandante y por consiguiente quien deberá efectuar el estudio pensional es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



114

proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la pretensión principal está encaminada a que se reconozca y pague la pensión especial de vejez aplicando lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978, por lo anterior Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es el fondo pensional al cual se encuentre afiliado el ciudadano quien deberá reconocer la prestación económica solicitada, en consecuencia quien debe pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que la pretensión principal está encaminada a que se reconozca y pague la pensión especial de vejez aplicando lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978, por lo anterior Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es el fondo pensional al cual se encuentre afiliado el ciudadano quien deberá reconocer la prestación económica solicitada, en consecuencia quien debe pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las *pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.*

III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



115

cotización y monto pensional, para el caso no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación conforme lo pretende el interesado, como quiera que la pretensión principal está encaminada a que se reconozca y pague la pensión especial de vejez aplicando lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978, por lo anterior Colpensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que es el fondo pensional al cual se encuentre afiliado el ciudadano quien deberá reconocer la prestación económica solicitada, en consecuencia quien debe pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda es el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar el expediente administrativo del demandante, el cual consta de un (1) CD, a fin que sea valorado como prueba.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina, Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría se sirva ordenar la notificación de los autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto al correo electrónico: lilianrodelo@yahoo.es

Cordial saludo,

LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
lilianrodelo@yahoo.es

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA EXP.: 2016-00431-00
REMITENTE: LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20171050586
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/10/2017 10:44:33 AM

FIRMA:

CONTIENE UN (1) C.D.
2

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

116

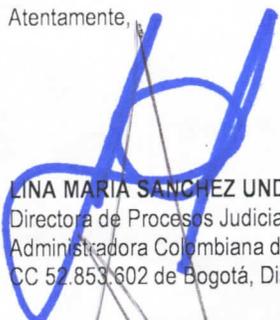
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 502406
RADICADO: 13001233300020160043100
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON SUAREZ AYALA
CÉDULA: 91040804
DEMANDADO: Colpensiones

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LINA MARIA SANCHEZ UNDA
Directora de Procesos Judiciales (**Asignada**)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.853.602 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto:


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.



NOTARIA
11

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC Nº 52.853.602 de BOGOTA y tarjeta Profesional de Abogado No. 127805 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 29/08/2017



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES****RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017****(06 MAR. 2017)**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de *"[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones"*.

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

118

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°52853602, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como se señala a continuación:

Desde el tres (03) de julio de 2012 hasta el doce (12) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

A partir del trece (13) de junio de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 08, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Que ha tenido asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, en las siguientes fechas:

- o Del veintiuno (21) de diciembre de 2012, al treinta y uno (31) de marzo de 2013.
- o Del siete (07) al diecinueve (19) de junio de 2016.
- o Del primero (1°) al diez (10) de julio de 2016.
- o Del veintinueve (29) de julio al veinte (20) de septiembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el primero (01) de agosto de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06 de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.



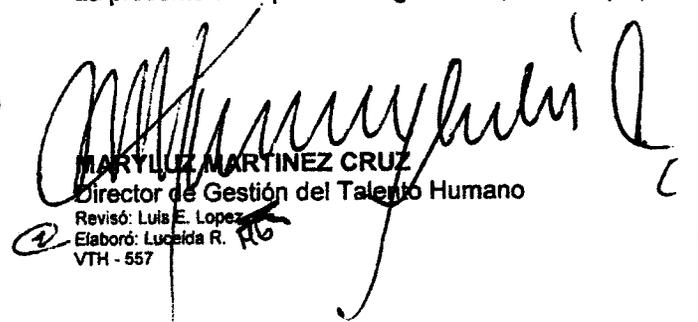
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de agosto de 2017 a solicitud de la interesada.



MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Director de Gestión del Talento Humano
Revisó: Luis E. Lopez
Elaboró: Lucinda R. R. 16
VTH - 557

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

122

SEÑOR
Tribunal Administrativo
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder
RADICADO: 2016-431
PROCESO: Nullidad y Rehabilitación
DEMANDANTE: Rowinson Suarez Ayala
CEDULA:
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Jhian Cevallos Rabelo identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de Quindío y T.P. No 100123 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

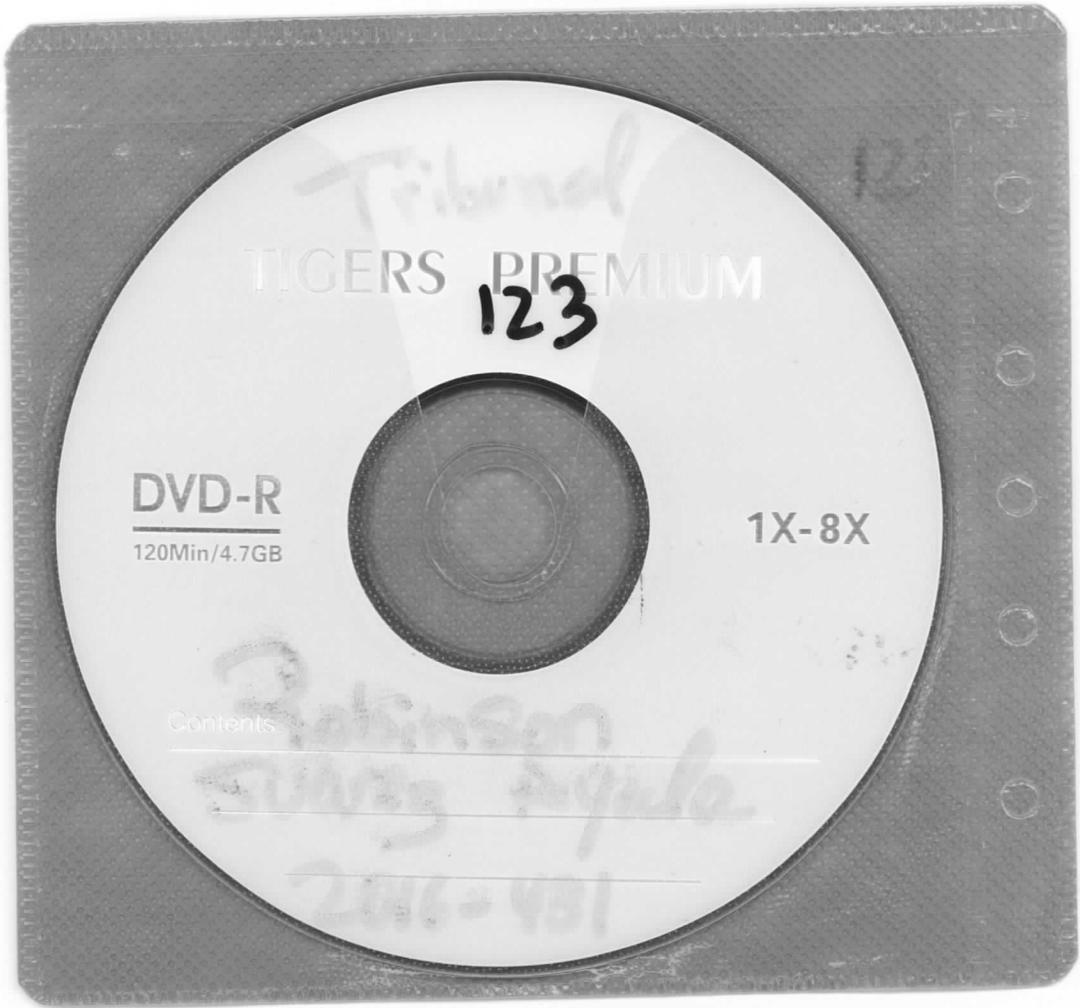
Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Jhian Cevallos Rabelo
45509862
100123



Tribunal

TIGERS PREMIUM

123

DVD-R
120Min/4.7GB

1X-8X

Contents

Robinson
Sung Ayla
2016-401